

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa Nro. 205-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre 2022, a las 09h53.- Agréguese al expediente escrito ingresado por el recurrente con fecha 4 de octubre de 2022.

SENTENCIA

RESUMEN:

Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, en calidad de ciudadano y postulante a candidato de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que, a su vez, el mismo organismo negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al mencionado ciudadano. El Tribunal Contencioso Electoral, acepta el recurso subjetivo contencioso electoral y dispone al Consejo Nacional Electoral que califique e inscriba la candidatura de Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2022, se recibe en este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que, a su vez, el mismo organismo negó la calificación e inscripción como candidato de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al mencionado ciudadano. (fs. 1 a 4)
2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 205-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 30 de agosto de 2022, se radicó la competencia en el juez Fernando Muñoz Benítez como sustanciador de la causa. (fs. 5 a 7)
3. Con auto de 31 de agosto de 2022 se solicitó al recurrente lo siguiente: i) que acredite la calidad en la que comparece; y, ii) remita copia de la credencial de su abogada patrocinadora. Además, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en dos días remita el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022. (fs. 9)
4. Mediante escrito presentado el 01 de septiembre de 2022, el recurrente cumplió con lo requerido en el auto mencionado en el numeral anterior. (fs. 24 a 24).
5. A través de oficio CNE-SG-2022-3358-OF del 02 de septiembre de 2022, el secretario general del

Consejo Nacional Electoral envió a este Tribunal en 170 fojas, el expediente solicitado en auto de 31 de agosto de 2022 (fs. 195).

6. El 05 de septiembre de 2022, se admite a trámite la presente causa y se remitió el expediente digital a las y los jueces de este Tribunal para su revisión y estudio.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Esta potestad constitucional, también se disciplina en el artículo 70.2 del Código de la Democracia, donde se enuncia la misma competencia.

8. El artículo 269 de la fuente legal citada dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: *"3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."* El último inciso de la misma disposición regla que este Tribunal Contencioso Electoral, decida sobre el recurso en mérito de los autos.

9. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno de este tribunal es competente para conocer y resolver la causa No. 205-2022-TCE.

Legitimación activa

10. En el presente caso, Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, es el ciudadano que presentó su postulación a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, según consta en la documentación del expediente, en especial su formulario de postulación (fs. 71 a 75) así como en las resoluciones No. PLE-CNE-10-11-8-2022 (fs. 155 a 159) y No. PLE-CNE-51-25-8-2022 (188 a 191), actos que claramente resolvieron sobre una situación jurídica directa e individualmente concerniente al mencionado ciudadano. Por esta razón, el recurrente tiene legitimación activa para presentar el recurso en cuestión.

Oportunidad

11. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

12. A fojas 192 del expediente, consta el Oficio No. CNE-SG-2022-000716-OF del 27 de agosto de 2022, con el que el secretario general del CNE notificó al postulante, la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022, por lo que, de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia, al haberse presentado el recurso subjetivo contencioso electoral el 29 de agosto de 2022 (fs. 1 a 4), esta presentación se realizó dentro del plazo previsto en la ley.

CONTENIDO DEL RECURSO INTERPUESTO Y SU ACLARACIÓN

13. El recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

i. Argumenta que la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022; expedida por el Consejo Nacional Electoral afecta su derecho a elegir y ser elegido, porque la negativa de calificar e inscribir su candidatura a consejero del CPCCS, se basó en que el CNE consideró sin motivación que no cumplió con los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y

Control Social, así como los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de Recepción de Postulantes y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ii. Sustenta sus argumentaciones en dos puntos principales: a) que el Consejo Nacional Electoral no le convocó a una audiencia para resolver su impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022, incumpliendo de tal suerte su propia normativa, es decir el Instructivo para el proceso de Recepción de Postulantes y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, b) que el Consejo Nacional Electoral no aceptó la presentación de algunos documentos que luego fueron aclarados en su impugnación pero que no se los admitieron por el criterio de preclusión.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PLE-CNE-51-25-8-2022 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

14. El Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la resolución que nos ocupa, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

i. Mediante Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, se inadmitió la impugnación presentada por Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y se ratificó este acto, principalmente porque se consideró que, en base a los fundamentos de hecho y derecho analizados en el informe Nro. 138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, el mencionado ciudadano, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ii. El fundamento principal de la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, es que, al momento de presentar su postulación, el recurrente no habría acompañado documentación válida que permita verificar el cumplimiento de su trayectoria en participación ciudadana, organizaciones sociales y respecto de su reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y defensa del interés general. En la resolución, se acoge el informe No. 138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 por lo que se aceptó parcialmente la impugnación considerando válido la presentación del formulario de postulación, pero negando la inscripción y calificación de su postulación para candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debido que el ciudadano habría acompañado documentación a su impugnación pero que habría precluido el momento de presentarla.

CONSIDERACIONES GENERALES

15. La Constitución de la República reconoce entre los derechos de participación, el de elegir y ser elegidos (art. 61.1). Este derecho fundamental que históricamente se lo ha clasificado dentro de la primera generación de derechos, es un pilar fundamental para el mantenimiento y perfeccionamiento de las democracias modernas.

16. En un sistema democrático el derecho de elegir y ser elegidos transversaliza de forma relevante al sistema democrático y lo fundamenta: sin elecciones y sin capacidad de ser elegido, la democracia representativa es disminuida.

ANÁLISIS DEL CASO

17. Con la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral decidió aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que, a su vez, el mismo

organismo negó la calificación e inscripción como candidato de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al mencionado ciudadano porque no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

18. Los citados enunciados normativos formulan lo siguiente, en la parte pertinente y aplicable en el caso de análisis: Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "Art. 20.- Requisitos.-Para postularse a consejero o consejera se requiere: 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general."; y, la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 5 tiene el mismo texto, en tanto el artículo 6 formula lo siguiente: "Art. 6. - Medios y Criterios de Verificación: Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
	1. La trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.	Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.
Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior.	2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.
	4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber	- Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un

	<i>mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.</i>	<i>mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.</i> <i>La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor.</i> <i>El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante.</i> <i>Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas.</i> <i>Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.</i>
--	--	---

19. El Consejo Nacional Electoral afirma que el postulante no cumplió con lo exigido en la norma, por cuanto: i) respecto de su participación en organizaciones sociales, *"presenta certificado de la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central del Ecuador, presente copia de cédula del emisor del certificado, copia simple del RUC y copia simple del tribunal electoral FAPUC, el cual no se encuentra debidamente registrado, por lo cual no cumple; ii) sobre su trayectoria en participación ciudadana, "no cumple, el certificado presentado es de fecha 2021, es copia, no se encuentra notarizado; y, iii) respecto de su reconocido prestigio, presentó 3 cartas pero una de ellas no tiene fecha de emisión por lo que no cumpliría el requisito."*¹

20. Adicionalmente, cuando el recurrente impugnó ante el propio Consejo Nacional Electoral la resolución que negó su candidatura, el organismo no aceptó sus argumentos sobre la validez de los documentos, aduciendo que presentó nuevos documentos para completar su solicitud y que la etapa para presentarlos había precluido, es decir, que únicamente en el momento de presentar su postulación pudo haber presentado los documentos tal como lo prevé las disposiciones normativas.

Respecto del cumplimiento del requisito en trayectoria en organizaciones sociales.

21. Previo al análisis específico del cumplimiento de los requisitos, se debe proferir que, de la revisión del expediente, este Tribunal encuentra que, en la impugnación ante el propio organismo administrativo electoral, el recurrente agregó a su impugnación ante el propio Consejo Nacional

¹ Informe de la Comisión Verificadora del Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de los Postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 012 CV-CNE-2022 del 08 de agosto de 2022 (fs. 148-154) acogido en la Resolución PLE-CNE-10-11-8-2022

Electoral, documentación para aclarar las observaciones respecto de la información presentada en conjunto con su postulación. En este sentido, es relevante el argumento del recurrente quien en su recurso subjetivo contencioso electoral advierte a esta entidad jurisdiccional que el artículo 37 del Instructivo, expresa que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre las candidaturas para Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puede ser impugnada y que a esa impugnación se puede acompañar documentos de respaldo, por lo que corresponde a este Tribunal analizar si esos documentos se refieren a información nueva o por el contrario, es la misma información que presentó el postulante con su expediente de postulación.

22. Ahora bien, en aplicación del inciso final del artículo 269, esta entidad emite sus fallos respecto de recursos subjetivos contenciosos electorales en mérito de los autos, razón por la cual, se considera lo siguiente:

i) A fojas 91 a 94 del expediente, respecto de la postulación original del recurrente, constan a) el certificado de 10 de junio de 2022 suscrito por el Dr. Juan Emilio Ocampo, en el que informa que el recurrente es miembro de la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central (FAPUC) desde el año 1978; b) Copia de la cédula de ciudadanía del Dr. Juan Emilio Ocampo, suscriptor del antes mencionado certificado; c) Registro Único de Contribuyentes de la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central del Ecuador (FAPUC), de 30 de noviembre de 2017; y, d) Nombramiento del Dr. Juan Emilio Ocampo como presidente para el periodo 2021-2024 de la mencionada Federación.

ii) A fojas 148 a 154 se encuentra el Informe Nro. 012-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, emitido por la Comisión Verificadora, en el que, en su parte pertinente se manifiesta:

"a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Foja 43-50 presenta certificado de la Federación de Asociaciones de Profesores Universidad Central del Ecuador, presenta copia de cédula del emisor del certificado, copia simple RUC y copia simple del nombramiento del tribunal electoral FAPUC, el cual no se encuentra debidamente registrado, por lo cual no cumple.

iii) En su impugnación ante el CNE (fs. 163 a 165), el recurrente expresó que la observación de la Comisión Verificadora no es válida, porque la FAPUC es un órgano de la Federación de Profesores Universitarios y Politécnicos del Ecuador -FEPUC-, y acompañó (fs. 172) el oficio MINEDUC-CZ9-DZAJ-2017-0129-O del 09 de noviembre de 2017, donde consta el registro de la directiva de la FAPUC ante el Ministerio de Educación y donde se informa que esa Federación fue aprobada mediante acuerdo ministerial No. 703 de 28 de enero de 1977; adjuntó también el certificado de 16 de agosto de 2022, con el que el Ing. Juan Borja Vivero, Secretario Ejecutivo de FEPUC, afirma que el recurrente es

miembro de la FAPUC, y certifica también que la FAPUC pertenece a la FEPUPE.

iv) A fojas 183 a 187, forma parte del expediente el Informe No. 138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, en el que la Dirección Jurídica del CNE, analizando la impugnación del recurrente, en lo principal sostiene que la documentación presentada en la impugnación es nueva documentación que no puede ser analizada porque precluyó el momento de su presentación que fue al momento de ingresar su carpeta de postulación a candidato a consejero del CPCCS. Criterio que después fue acogido en la resolución PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022.

v) Para este Tribunal queda claro que el recurrente adjuntó los documentos necesarios, conforme la normativa, para acreditar su trayectoria en organizaciones sociales, es decir, el recurrente acompañó una certificación individualizada que demuestra ser miembro de una organización social durante los últimos 5 años, además de copia del RUC de esa organización social, siendo este último uno de los documentos con aptitud para probar la existencia legal de una organización social, desde una perspectiva de entendimiento sistemático del derecho. Se debe tener presente que el contenido de las disposiciones se extrae la norma y que el significado de esa norma puede ser integrado contextualmente producto de la existencia de, entre otros, un articulado de un texto contentivo de disposiciones que disciplinan un mismo asunto, como lo es el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Asunto trascendente porque, el artículo 6 del Instructivo no obliga al postulante a presentar documento que demuestre la existencia legal de la organización social que certifica la trayectoria en actividades de organizaciones políticas, aun así, el artículo 8 del mismo Instructivo, cuando regula la postulación desde una organización social, enuncia que el RUC es uno de los documentos conducentes para probar la existencia legal de la organización social. Entonces, la exigencia del artículo 6 del Instructivo es que esa trayectoria sea demostrada con una certificación individualizada sobre que un sujeto ha sido miembro durante los últimos cinco años, de una organización social. Lo que cuestionó el Consejo Nacional Electoral fue el reconocimiento legal de la organización, asunto que en la postulación fue cumplido con la presentación de la copia del RUC. Hay que añadir que, si la Comisión Verificadora tenía reparos o dudas respecto al RUC, bien pudo acudir al Servicio de Rentas Internas con la finalidad comprobar la información o la autenticidad del documento, según lo dispuesto en el literal c del artículo 29 del Instructivo.

vii) Por lo manifestado, este Tribunal no tiene duda de que la FAPUC, organización que certificó la trayectoria en organizaciones sociales del recurrente, es una entidad legalmente reconocida y que el recurrente cumplió con el requisito de trayectoria en organizaciones sociales en aplicación del artículo 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; siendo este requisito suficiente conforme lo prescribe el mismo artículo 6: "Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro requisitos previstos en el inciso anterior", refiriéndose entre otros, al de trayectoria en organizaciones sociales.

Respecto del cumplimiento del requisito en participación ciudadana.

23. En lo que tiene que ver con el no cumplimiento del requisito de participación ciudadana por haber presentado un certificado de 2021 no notariado ², a fojas 178 del expediente se encuentra el certificado emitido el 26 de agosto de 2021 por la Dra. Paulina Armendáriz de Estrella, Secretaria General y del Consejo Electoral de la Universidad Central del Ecuador, documento en el que se informó que el recurrente fue elegido representante principal por los docentes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior período 2021-2023. Este documento se encuentra notariado en la notaría Quincuagésima Novena del Cantón Quito, y además en él, se describe el hecho de que el recurrente fue elegido para esa representación para un periodo que se encuentra en curso: 2021-2023. Este

² Observación del romano ii en el párrafo 19, supra.

documento notariado no subsana la observación de la Comisión porque cuanto no se acompaña el nombramiento y copia de la cédula que acredite la calidad de representante del emisor del documento (art. 6 del Instructivo), situación que se repite al momento de la presentación de ese mismo documento durante su postulación, por lo que el recurrente no cumplió con este requisito,

Respecto del cumplimiento del requisito de reconocido prestigio que evidencia el compromiso cívico y de defensa del interés general.

24. En torno a la objeción de que, para acreditar su reconocido prestigio, presentó 3 cartas, pero una de ellas no tiene fecha de emisión por lo que no cumpliría ese requisito³, a fojas 180 del expediente está el oficio OF. No. 180/AJUC de 15 de agosto de 2022 firmado por el licenciado Carlos Jaime Marcillo, Presidente de la Asociación de Jubilados de la Universidad Central del Ecuador, documento en el que se da fe que la carta observada (fs. 181) suscrita por el doctor Marcelo Pérez Albán, fue emitida el 10 de junio del 2022, es decir, antes de la presentación de los documentos de postulación a candidato del CPCCS. Con este documento, también se aclaró la observación de la Comisión Verificadora y a su vez, se demostró que el recurrente cumplió con el requisito de reconocido prestigio, por cuanto los otros dos certificados a fojas 95 y 97 del expediente, suscritos por el Ing. René Carillo y Sonia Chuquimarca respectivamente, no fueron observados por la Comisión Verificadora, razón por la que este Tribunal tampoco podría realizar una observación respecto de ellos, en perjuicio del recurrente.

CONSIDERACIONES FINALES

26. Analizado lo que antecede, no se debe perder de vista que una impugnación precisamente tiene como objeto que el mismo órgano que emitió una decisión o uno superior, revise la corrección jurídica y fáctica de ese acto y que, por tanto, es aceptable que en la activación de un recurso que busque ese fin, se pueda aportar no solo elementos argumentativos sino también demostrativos que respalden la tesis sobre la necesidad de modificación de la decisión impugnada de tal suerte que se la corrija. Aducir que procesalmente precluyó una etapa para limitar el desarrollo y consecución del objeto de una impugnación, menoscaba ese derecho de impugnar, más aún si en el ejercicio de este derecho, no se actúa por fuera de las posibilidades jurídicas sino acorde a ellas.

27. El recurrente no presentó nueva documentación para acreditar hechos distintos a los que pretendió acreditar al momento de su postulación, más bien, en su impugnación, enfatizamos, acompañó documentación de respaldo de sus argumentos impugnantes por lo que el Consejo Nacional Electoral debió valorar esa información y no rechazarla justificando una cuestión procesal como la de la preclusión. Por otro lado, en su recurso también indica que el Consejo Nacional Electoral, incumpliendo la normativa emitida por ese propio organismo -artículo 37 de la Codificación del Instructivo-, no le convocó a la audiencia de impugnación, hecho que puede poner en riesgo el derecho a la defensa del impugnante y al debido proceso administrativo, pero que, dadas las reflexiones realizadas en el análisis de esta sentencia, no requiere mayor profundización porque esa omisión no causará un gravamen irreparable al recurrente.

28. En tales circunstancias este Tribunal, no coincide con el Consejo Nacional Electoral, en aceptar que el recurrente no cumplió los requisitos enunciados en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; y, para favorecer el eficaz goce y ejercicio de los derechos de participación del recurrente y proteger los fines constitucionalmente consagrados sobre la protección de los derechos fundamentales de participación se aceptan sus argumentos.

Por todo lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor, Patricio Héctor

³ Observación del romano iii en el párrafo 19, supra.

Aurelio Espinosa del Pozo, en calidad de ciudadano y postulante a candidato de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que a su vez, el mismo organismo negó la calificación e inscripción como candidato de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las resoluciones No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 y No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitidas por el Consejo Nacional Electoral y disponer que en el plazo de tres días, ese organismo electoral, califique e inscriba la candidatura de Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las elecciones del año 2023.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia:

A) Al recurrente doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, y su abogada patrocinadora en el correo electrónico: schiriboga@garceschiriboga.com, y en la casilla contencioso electoral No. 125.

B) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO SALVADO), Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ

Certifico.-

Dr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
jmcb





Causa Nro. 205-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL, PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa Nro. 205-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emitimos VOTO SALVADO, en los siguientes términos:

Causa Nro. 205-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022. Las 09h53.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0550-O de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0551-O de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la señorita jueza y señores jueces; c) Escrito del doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo y suscrito por su patrocinadora de 20 de septiembre de 2022, a las 12h34; d) Oficio CNE-SG-2022-3927-OF del 22 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; e) Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal; f) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1.- El 29 de agosto 2022, se recibe por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas del señor **Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo**, por sus propios derechos y como postulante a candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual presenta en recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral.¹

¹ Ver foja 1 a 4 del expediente



2.- La Secretaría General de este Tribunal identificó a la causa con el número 205-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 30 de agosto de 2022, conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador de la causa.²

3.- Auto de 31 de agosto de 2022, las 11h40 mediante el cual el juez sustanciador dispuso al recurrente: i) acredite la calidad en la que comparece; y, ii) remita copia de la credencial de su abogada patrocinadora; así también al Consejo Nacional Electoral remita el expediente integro referente a la Resolución PLE-CNE-51-25-8-2022.³

4.- El 01 de septiembre de 2022, a las 16h41, ingresa a Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos diez (10) fojas del doctor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, mediante el cual indica que da cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2022.⁴

5.- Oficio CNE-SG-2022-3358-OF del 02 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente referente a la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022.⁵

6.- Auto de 05 de septiembre de 2022, a las 14h55, mediante el cual el juez sustanciador admite a trámite la causa Nro. 205-2022-TCE.⁶

7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0550-O de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, informando de la asignación de la casilla contencioso electoral No. 125.⁷

8.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0551-O de 05 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la señorita jueza y señores jueces que conforman el Pleno que conocerán y resolverán la causa Nro. 205-2022-TCE.⁸

9.- Escrito del doctor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo y suscrito por su patrocinadora en una (1) foja, mismo que ingresa el 20 de septiembre de 2022, a las 12h34, conforme razón sentada del secretario general de este Tribunal.⁹

² Ver foja 5 a 7 del expediente

³ Ver foja 9 del expediente

⁴ Ver fojas 13 a 23 del expediente

⁵ Ver fojas 25 195 del expediente

⁶ Ver foja 197 del expediente

⁷ Ver foja 201 del expediente

⁸ Ver foja 203 del expediente

⁹ Ver foja 205 del expediente



10.- Oficio CNE-SG-2022-3927-OF del 22 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual hace un alcance al oficio CNE-SG-2022-3358-OF.¹⁰

11.- Copia del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0792-O de 21 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señorita y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta el oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 21 de septiembre de 2022 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral, mediante el cual informa las nuevas direcciones de correo electrónico para notificaciones al CNE.

12.- Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, los artículos 70 numeral 2 y 268 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales.

En el presente caso el recurso subjetivo contencioso electoral es presentado por el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, por sus propios derechos y como postulante a candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra

¹⁰ Ver fojas 207 a 228 del expediente



de la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022; por lo tanto, es parte procesal en la presente causa, ya que cuenta con la legitimación activa para interponer este recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 244 inciso segundo del Código de la Democracia y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

Del expediente se desprende que la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente, conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, 27 de agosto de 2022.¹¹

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de agosto 2022. En consecuencia, este recurso fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días dispuestos en la ley.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso subjetivo contencioso electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El recurrente, el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en lo siguiente:

Que, interpone el recurso de conformidad con el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia.

Que, el acto recurrido es la resolución PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió: *"Negar, la inscripción y calificación del señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022"*

¹¹ Ver foja 193 del expediente



Causa Nro. 205-2022-TCE

Que, son responsables de esta resolución los miembros del Consejo Nacional Electoral la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera; con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, consejera.

Que, con informe No. 012-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022 los miembros de la Comisión Verificadora concluyeron que:

"(...) el postulante Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado (sic) a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y NO INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem (...)"

Que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega la calificación en inscripción como candidato del hoy recurrente.

Que, el 19 de agosto de 2022, presentó impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-10-11-8-2022, en consecuencia al informe No. 0138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022.

Que, el 25 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-51-25-8-2022, mediante el cual se resolvió *"Negar, la inscripción y calificación del señor Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados."*

Que, esta resolución recoge los mismos errores y vicios en el informe que la sustenta, señala que la falta de motivación es evidente en la resolución, ya que no se menciona los argumentos planteados en su defensa, ni las violaciones en las que se han incurrido en la tramitación administrativa con respecto a su postulación.

Que, el Consejo Nacional Electoral ha violado su propio instructivo, ya que no ha sido convocado a asistir a la *"audiencia pública con la comparecencia del postulante impugnado"* donde se decidió su impugnación.

El recurrente transcribe el numeral *"3.4. Análisis de la argumentación del accionante"*¹²

Que, en el informe se reconoce el incumplimiento en el que habría incurrido el hoy recurrente, por no haber acreditado: *"si la organización política estaba legalmente reconocida"*; y, que *"el Consejo Nacional Electoral no prevé la*

¹² Ver foja 2 del expediente



aceptación sobre nueva documentación para el cumplimiento de uno o varios requisitos"

Que, estas premisas son falsas y violan la Codificación al Instructivo, ya que en el cuadro correspondiente a "**MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN**" constante en el artículo 6 para establecer "*los requisitos para acreditar en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general*" indica: "*Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años*"

Que, el recurrente adjuntó documentación suficiente a la impugnación, misma que acredita el cumplimiento de este requisito.

Que, el Consejo Nacional Electoral debe revisar su propia normativa, refiriéndose al artículo 37 del Instructivo del Concurso.

Que, según el recurrente queda comprobado que no se la ha permitido ejercer el derecho a su defensa al impedirle que asista a la audiencia.

Que, precisa "*...que estos documentos son ADICIONALES a los requeridos en el instructivo y no como maliciosamente se pretende hacer aparecer como si recién estuviera cumplimiento con la presentación de los mismos.*"

Que, en cuanto a los preceptos legales vulnerados invoca a los artículos: 11 numerales 1, 4, 5, 6, 9; 61 numerales 1, 2; 76 numeral 7 literal l); 82; 97 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61; 70 numerales 1, 2, 269 numeral 3 del Código de la Democracia; artículo 37 de la Codificación al Instructivo de Postulación.

Que, los medios de prueba del recurrente son:

- 1.- Copia de la resolución PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022
- 2.- Copia del informe No. 138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022.
- 3.- Copia del escrito y anexos que contienen la impugnación.

Pretensión

Se disponga la aceptación y calificación de su candidatura para el Consejo de Participación Ciudadana y Control social.

En cuanto a su escrito de aclaración, el recurrente, indica que da cumplimiento los documentos por la cual acredita su calidad por la que comparece ante este Tribunal, así también adjunta la copia de la credencial de su patrocinadora.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El recurso subjetivo contencioso electoral, es aquel recurso que pueden interponer los ciudadanos, candidatas y candidatos u organizaciones políticas cuando un acto o resolución emitida por la administración electoral ha vulnerado sus derechos de participación.¹³

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base en la competencia otorgada por la Constitución y la ley, procede a realizar el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo.

Es preciso iniciar indicando que, el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y, artículo 25 numeral 23 del Código de la Democracia, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con base en la facultad reglamentaria la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, prescrita en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir la **CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL** y su respectiva convocatoria.

Según el expediente administrativo el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo presenta su postulación asignándole el número 81.

La Comisión Verificadora, procedió con la revisión de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de conformidad con la ley y la codificación al instructivo de recepción de postulaciones, emitiendo los siguientes actos administrativos:

1. Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022¹⁴
2. Informe Nro. 012- CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022¹⁵

¹³ Art. 269 del Código de la Democracia

¹⁴ Ver foja 121 a 141 del expediente

¹⁵ Ver foja 148 a 154 vta. del expediente



3. Resolución PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022¹⁶ mediante la cual se resolvió:
“**Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidato o candidata a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: ESPINOZA DEL POZO PATRICIO HECTOR AURELIO por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 012-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.”
4. Impugnación a la resolución PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por parte del postulante doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo.¹⁷
5. Informe N°138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Dayanna Torres Chamorro, directora nacional del Asesoría Jurídica del CNE.¹⁸
6. Resolución PLE-CNE-51-25-8-2022¹⁹ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, en el cual se resolvió:
“**Artículo 1.- Aceptar parcialmente,** la impugnación presentada por el señor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe del señor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo No. 0138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022; y, se constituye en documento habilitante de la presente resolución.
Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación del señor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, en base al análisis del expediente, el informe de la Comisión Verificadora y por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, puesto que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20, innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.
(sic)

Ahora bien, con la documentación que consta de autos, con lo argumentado por el recurrente versus con los informes técnicos, jurídicos, lo resuelto por el

¹⁶ Ver foja 155 a 159 del expediente

¹⁷ Ver foja 162 a 165 del expediente

¹⁸ Ver foja 183 a 187 vta. del expediente

¹⁹ Ver foja 188 a 191 vta. del expediente



Consejo Nacional Electoral y la normativa correspondiente, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

La resolución No. PLE-CNE-51-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió aceptar parcialmente la impugnación presentada por el recurrente en contra de la resolución No. PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que, a su vez, se negó la calificación e inscripción como candidato de consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al recurrente, porque no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los citados enunciados normativos formulan lo siguiente, en la parte pertinente y aplicable en el caso de análisis: Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: "Art. 20.-Requisitos.-Para postularse a consejero o consejera se requiere: 5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general."; y, la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 5 tiene el mismo texto, en tanto el artículo 6 formula lo siguiente: "Art. 6. - Medios y Criterios de Verificación: Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo 5 de este Instructivo se establecerán de acuerdo al siguiente detalle:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
	1. La trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.	Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.
Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior.	2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen en contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de la cédula que acredite tal calidad.



	consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	
--	--	--

El Consejo Nacional Electoral afirma que el postulante no cumplió con lo exigido en la norma, por cuanto:

- i) respecto de su participación en organizaciones sociales. *“presenta certificado de la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central del Ecuador, presente copia de cédula del emisor del certificado, copia simple del RUC y copia simple del tribunal electoral FAPUC, el cual no se encuentra debidamente registrado, por lo cual no cumple.*
- ii) sobre su trayectoria en participación ciudadana. *“no cumple, el certificado presentado es de fecha 2021, es copia, no se encuentra notariado”*
- iii) respecto de su reconocido prestigio, presentó 3 cartas pero una de ellas no tiene fecha de emisión por lo que no cumpliría el requisito.²⁰

Es preciso indicar que, cuando el recurrente impugnó ante el propio Consejo Nacional Electoral la resolución que negó su candidatura, el organismo no aceptó sus argumentos sobre la validez de los documentos, aduciendo que presentó nuevos documentos para completar su solicitud y que la etapa para presentarlos había precluido, es decir, que únicamente en el momento de presentar su postulación pudo haber presentado los documentos tal como lo prevé las disposiciones normativas.

Con respecto a lo indicado en el Informe N°138-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 se señaló:

“Ahora bien, respecto al numeral 2, 3 y 4 de la impugnación en la que indica lo siguiente: “(...) 2 haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida en los últimos cinco años, que este documento no se encuentra registrado, debiendo entenderse que el documento emitido por la Federación de Profesores Universitarios y Politécnicos del Ecuador FEPUIPE, de la cual forma parte la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central, organización vigente desde el año 1977 (...) 3. Certifican que el postulante fue elegido como representante principal de la Asamblea del Sistema de Educación Superior ASESEC (...) 4. Se indica que la carta emitida por el Presidente de la AJUC, no tiene fecha, y por eso no es aceptada, por lo que me permito adjuntar la certificación emitida por el Presidente de la AJUC (E) el Lic. Carlos Jaime Marcillo (...)”

Al respecto, de la revisión del expediente sobre estos puntos es preciso recalcar que de los requisitos para acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general, el postulante no cumplió con la acreditación de ellos, en virtud que no se ajusta a los medios y criterios de verificación ya que el impugnante no anexo a su documentación si la organización social estaba legalmente reconocida; así también del argumento de la

²⁰ Informe de la Comisión Verificadora del Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de las Postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 012 CV-CNE-10-11-8-2022



impugnación, se desprende que se adjunta nueva documentación para que este organismo electoral la acoja; más sin embargo, el Consejo Nacional Electoral no prevé la aceptación sobre nueva documentación para el cumplimiento de unos o varios requisitos, por la preclusión de cada una de las etapas del presente proceso; por lo que la documentación que el impugnante ingresa no puede ser considerada de tal manera."

Se procedió con la verificación por parte de este Tribunal de los documentos constantes en el expediente procesal, sobre todo de los documentos presentados en la postulación y el informe de la Comisión Verificadora, documento vinculante para la resolución PLE-CNE-10-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.

Así también se contrastó con la documentación presentada en la etapa de impugnación de lo que se desprenden los siguientes:

- Foja 148 de los documentos remitidos por el CNE (foja 172 del expediente procesal) Oficio Nro. MINEDUC-CZ9-DZAJ-2017-129-0 de 09 de noviembre de 2017.

Estado de documento COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral²¹

- Foja 150 de los documentos remitidos por el CNE (foja 174 del expediente procesal) Certificado de la FEDERACIÓN DE PROFESORES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS DEL ECUADOR "FEPUPÉ" Emitido el 16 de agosto de 2022. Mediante el cual acredita ser miembro desde el año 1978.

Estado de documento COPIA CERTIFICADA conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral²²

- Foja 151 de los documentos remitidos por el CNE (foja 175 del expediente procesal) Certificado de la FEDERACIÓN DE PROFESORES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS DEL ECUADOR "FEPUPÉ" Emitido: SIN FECHA. Mediante el cual avala y está amparada por su personería jurídica a la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Central del Ecuador (FAPUC)

Estado de documento COPIA CERTIFICADA conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral²³

- Foja 154 de los documentos remitidos por el CNE (foja 178 del expediente procesal) Certificado de la Universidad Central del Ecuador. Emitido el 26 de agosto de 2021.

Estado de documento COPIA CERTIFICADA otorgada ante notario público el 16 de agosto de 2022; conforme razón sentada por el abogado

²¹ Ver foja 194 del expediente (razón sentada por el secretario general de CNE)

²² Ver foja 194 del expediente (razón sentada por el secretario general de CNE)

²³ Ver foja 194 del expediente (razón sentada por el secretario general de CNE)



Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral²⁴

- Foja 156 de los documentos remitidos por el CNE (foja 180 del expediente procesal) Oficio Of. No. 180/AJUC de 15 de agosto de 2022 ASOCIACIÓN DE JUBILADOS, AJUC UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR emitido el 15 de agosto de 2022, mediante el cual indica que en sus archivos reposa una certificación "... emitida por el Presidente de la Asociación de Jubilados de la Universidad Central del Ecuador, AJUC, Msc. Marcelo Pérez Albán, el 10 de junio del presente año, 2022"

Estado de documento COPIA CERTIFICADA conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral²⁵

- Foja 157 de los documentos remitidos por el CNE (foja 181 del expediente procesal) Certificación ASOCIACIÓN DE JUBILADOS, AJUC UNIVERSIDAD CENTRAL del ECUADOR emitido: SIN FECHA.

Estado de documento COPIA SIMPLE conforme razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral²⁶

De lo que se verifica, que el recurrente si entrega documentación nueva, misma que debía haber sido entregada en la etapa de la postulación y no a posteriori, aceptar estos documentos en la etapa de impugnación se estaría afectando al derecho de igualdad de todos los postulantes mismo que debe primar en este tipo de concursos.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 1 dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

La Constitución exige que toda autoridad administrativa o judicial deban cumplir las normativas expedidas dentro del marco de sus funciones y competencias y como lo es en el presente caso, la preclusión de las etapas.

Es importante indicar que mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la convocatoria a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir

²⁴ Ver foja 194 del expediente (razón sentada por el secretario general de CNE)

²⁵ Ver foja 194 del expediente

²⁶ Ver foja 194 del expediente



el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027.

Dentro de esta convocatoria se encontraba la publicación de los requisitos, parámetros, medios y criterios de verificación, prohibiciones, entre otros, para que aquellos ciudadanos que deseaban postularse tuvieran el conocimiento oportuno de los requisitos que debían presentar.

Con estas precisiones, cabe señalar que la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como el Instructivo expedido por el Consejo Nacional son instrumentos de obligatorio cumplimiento para todas y todos los ciudadanos que aspiraban a la candidatura a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este sentido, desde el momento en que la recurrente decidió postularse para tal candidatura, conocía las reglas que regían el proceso y se sujetó a las normas constantes en la mentada Ley Orgánica e Instructivo.

Cabe indicar, que el no receptar la nueva documentación entregada por el postulante en la etapa de impugnación por parte del órgano administrativo, ya que de la verificación por este Tribunal, no era información de constancia de un error o de omisión de la Comisión Verificadora, por el contrario, era información nueva y complementaria a la postulación, y esta no aceptación de los documentos, no conlleva a considerar que se han vulnerado los derechos de participación del doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo por parte del Consejo Nacional Electoral.

Por lo analizado, este Tribunal rechaza los argumentos del recurrente, referente a este punto de su recurso subjetivo contencioso electoral.

Finalmente, este Tribunal verificó si en el escrito de impugnación en sede administrativa el recurrente solicitó esta comparecencia ante el Pleno del CNE, circunstancia que **no** fue requerida, solamente presentó sus argumentos de descargo y los anexos antes señalados por los cuales impugnó la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022. Por lo tanto, al no ser requerida esta comparecencia el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió sobre los argumentos plasmados en su escrito de impugnación y sus anexos.

En consecuencia este Tribunal, rechaza lo alegado por el recurrente con respecto a este punto, ya que no existe sustento para declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa.

Una vez que se ha analizado y verificado todos los puntos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral del doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo, este no cumple con los artículos 20; innumerado después del 20; 23 inciso segundo; 24 inciso primero, segundo y tercero de la de la Ley



Causa Nro. 205-2022-TCE

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sin ser necesarias más consideraciones el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa del Pozo en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-51-25-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta sentencia:

a) Al recurrente en las direcciones electrónicas: schiriboga@garceschiriboga.com así como en el casillero contencioso electoral No. 125.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA, (VOTO SALVADO); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL



JMCB